

Año: 2021

Expediente: 14508/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. LIC. MARIO TREVIÑO MARTÍNEZ,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 198 BIS 30 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y POR MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 81 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 20 de septiembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

14:30 h.

15 SEP 2021

El suscrito Ciudadano **MARIO TREVIÑO MARTÍNEZ**, mexicano, mayor de edad, nuevoleonés,

en ejercicio de
mi derecho establecido en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a promover **iniciativa de reforma por adición de un segundo y tercer párrafo al artículo 198 Bis 30 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, y por modificación del artículo 81 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León**. Lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la presente iniciativa se plantean reformas que resultan necesarias para adecuar la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León, con la intención de adecuar la normativa del Estado en materia de seguridad conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución federal, que establece la obligación del Estado de indemnizar y pagar las demás prestaciones a las que tenían derecho los Agentes del Ministerio Público, los peritos y elementos policiales que sean separados, removidos, cesados o dados de baja de forma injustificada de su trabajo.

La relación entre el Estado y los miembros de las instituciones policiales, que efectivamente realicen funciones de policía y estén sujetos al servicio de carrera, es de naturaleza administrativa y, por tanto, dicho vínculo será regulado por las

leyes especiales que para el efecto se emitan, lo que significa que mediante normas secundarias de carácter administrativo se establecerán los lineamientos que regirán el servicio de mérito entre los servidores públicos y la Federación, los Estados o Municipios, los que podrán traducirse en los requisitos de ingreso, permanencia, causales de remoción, entre otros aspectos y principios que regirán el servicio.

Por su parte, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, establece que: "*Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.*

Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...;" esto es, el aludido precepto constitucional proscribe el derecho de estabilidad en el cargo de los miembros de las instituciones de seguridad pública con los que el Estado -en cualquiera de sus niveles- haya dado por terminado el servicio.

Sin embargo, la citada fracción otorga a favor de dichos servidores públicos el derecho al pago de una indemnización, en caso de que la autoridad jurisdiccional competente resuelva que la separación o cualquier vía de terminación del servicio fue injustificada, atento a no dejar en estado de indefensión al agraviado, en virtud de que al existir una prohibición absoluta de reincorporación en el servicio, el Constituyente previó que ante la imposibilidad jurídica de ésta, lo procedente era

el pago de daños y perjuicios a favor del servidor público afectado por el acto ilegal.

La Constitución Federal prevé como garantía mínima el pago de una indemnización a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, Estados y Municipios, cuando se actualice la hipótesis normativa señalada con antelación, cuyo monto será determinado por las leyes especiales, de carácter administrativo, que para el efecto se emitan.

Es decir, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, constriñe al legislador secundario a establecer dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal o municipal, en la materia, a prever los montos o mecanismos de delimitación de éstos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos aludidos ante una terminación injustificada del servicio, puesto que serán las normas administrativas, las directamente aplicables a la relación que media entre el Estado y los miembros de las instituciones policiales.

Sin embargo, debe destacarse que la propia norma constitucional no prevé la forma en que se integrará el monto de la indemnización que debe cubrirse al servidor políaco que es separado, removido, dado de baja o cesado de su cargo sin causa justificada, por lo que, en una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, ha determinado que debe hacerse efectivo el derecho constitucional a favor del servidor público mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues de otra manera se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado.

En dicha ejecutoria, la Segunda Sala estableció que, aun cuando no exista a favor de los servidores públicos identificados en la fracción XIII del apartado B del multicitado artículo constitucional, la protección constitucional a la estabilidad en el empleo, por el régimen de exclusión que esta misma ordena, ello no implica que se deje en estado de indefensión jurídica al servidor público, puesto que el propio numeral establece la figura de la indemnización mínima garantizada.

Precisamente, agregó la Corte, el pago de la indemnización se hará, en primera instancia, en términos de lo que disponga la ley especial, por tratarse de un régimen excepcional y la relación que guarda el Estado con los miembros de los cuerpos policiales y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto del citado concepto, se aplicará directamente lo señalado por la Carta Magna, puesto que como se ha hecho referencia, en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público.

Por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el agente del Ministerio Público, perito o miembro de la institución policial de mérito, sin que en ningún caso proceda su reincorporación y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, concluyó la Segunda Sala, debe recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo, por el propio artículo 123, primero en el apartado B, a fin de advertir si, dentro de sus demás fracciones, existen hipótesis que por analogía al caso resultan idóneos para establecer los parámetros en los que se fijará la indemnización del servidor público respectivo.

La Corte destacó también que la omisión en la regulación de la indemnización dentro de la fracción XIII y de su análoga IX, ambas del apartado B del artículo 123 constitucional, no debe ser motivo para hacer nugatorio el derecho constitucional del servidor público que ha sido separado injustificadamente de su cargo, puesto que es el dispositivo constitucional el que establece a su favor el pago de una cantidad suficiente que lo indemnice por los daños y perjuicios ocasionados con la separación ilegal de su cargo.

Puntualizó además que en el texto íntegro del apartado B del artículo 123 constitucional, no se establecen expresamente los lineamientos mínimos para la fijación de la indemnización por cese injustificado, para efecto de los trabajadores generales al servicio del Estado ni para los que se circunscriben en el régimen excepcional previsto en la fracción XIII de dicho dispositivo constitucional; por tanto, es indispensable acudir a los demás supuestos normativos para determinar si prevén una situación semejante a fin de, en su caso, se aplique la consecuencia jurídica que para dicha situación se establece; es decir, de encontrar una fracción dentro del artículo 123 constitucional como sistema normativo que brinde los elementos idóneos para la fijación del monto que por concepto de indemnización se debe cubrir al servidor público que fue separado, removido, cesado o dado de baja, injustificadamente de su cargo.

A su vez, a raíz de la contradicción de tesis número 330/2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte estableció que la limitante temporal al pago de la indemnización y demás prestaciones contempladas en el artículo constitucional 123, apartado B, fracción XIII es constitucional. Ello al concluir que “las legislaturas locales están facultadas para regular la manera en que se integra la indemnización a que tengan derecho los servidores públicos mencionados, como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el monto a pagar del concepto ‘y las demás prestaciones a que tenga derecho’, incluso el periodo por que deban pagarse”. La Corte consideró asimismo que “la limitante temporal al pago de las referidas prestaciones es razonable y proporcional, en virtud de que atiende a la

protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones, lo cual es acorde con el artículo 126 constitucional que prohíbe al Estado hacer cualquier pago que no esté comprendido en el presupuesto”.

En la contradicción de tesis en referencia, se analizaron los artículos 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco y 181 de la Ley de Seguridad del Estado de México, los cuales estipulan:

ARTÍCULO 40. Separación o baja

La separación o baja del Servicio Profesional de Carrera será:

I. Ordinaria, que comprende:

- a) La renuncia;*
- b) La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;*
- c) La jubilación; y*
- d) El fallecimiento*

II. Extraordinaria, que comprende:

- a) La separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de permanencia en la Fiscalía; y*
- b) La remoción o cese, cuando se acredite alguna de las causas señaladas en el artículo 42 de esta ley.*

Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, baja, remoción, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar al servidor público la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

En todo caso, la indemnización consistirá en tres meses de sueldo base. Las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes,

dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de nueve meses.

El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera establecerá el procedimiento para la separación o baja.

Artículo 181.- *Es improcedente la reinstalación o restitución de los integrantes de las Instituciones Policiales separados de su cargo por resolución de remoción, baja o cese, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiere promovido y, en su caso, sólo procederá la indemnización.*

En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, las Instituciones Policiales solo estarán obligadas a la indemnización de tres meses de sueldo y al pago de prestaciones de ley, estas, por el último año en que prestó sus servicios.

En aquellos juicios en que las instancias jurisdiccionales condenen al pago de haberes dejados de percibir o remuneración diaria ordinaria por el tiempo en que el servidor público haya estado suspendido, separado o removido del cargo de conformidad, se cubrirán hasta por un período máximo de doce meses. La determinación que resultare injustificada por los órganos jurisdiccionales deberá anotarse en el o registros correspondientes.

El pago previsto en el párrafo anterior se hará con base al tabulador vigente de la fecha en que se exhiba.

Estableciendo en la parte considerativa de la referida contradicción de tesis 330/2018, que:

“...

De los artículos transcritos, se advierte que, en libertad de su configuración, el legislador local determinó que, si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, baja, remoción, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar al servidor público la indemnización consistente en tres meses de sueldo, así como las demás prestaciones que le correspondan por ley y por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán por un periodo máximo de nueve meses (Legislación del Estado de Tabasco) o de doce meses (Legislación del Estado de México).

De este modo, al circunscribir el periodo por el que deberá pagarse las demás prestaciones a que tienen derecho los miembros de las instituciones policiales a un periodo determinado, no se advierte que dicha limitante vulnere las bases mínimas contenidas en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, a efecto de resarcir a los servidores públicos ante su separación injustificada.

Pues, si bien esta Segunda Sala se ha pronunciado en cuanto al alcance del concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", como parte de los medios destinados a resarcir al servidor público, miembro de alguna institución policial, ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de haber sido removido de manera injustificada.

Dicho criterio no estableció limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones, con la finalidad de resarcir a los servidores públicos, pues de lo contrario se haría nugatoria su facultad de normar las relaciones con los miembros de los cuerpos policiales estatales.

Además, de las disposiciones en escrutinio, se advierte que, se estableció

que la indemnización en caso del cese o separación injustificada de un miembro de alguna institución policial, comprendería el pago de tres meses de salario, así como de las demás prestaciones de ley, entendido por estas últimas tanto el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por el periodo máximo determinado por cada legislatura local.

Ciertamente, si los legisladores locales establecieron que el pago de las demás prestaciones únicamente será por un periodo determinado, a juicio de esta Segunda Sala, tal medida legislativa es razonable y proporcional, pues tal limitante se presume atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones, lo cual es acorde con el artículo 126 constitucional(10) que prohíbe al Estado hacer cualquier pago que no esté comprendido en el presupuesto.

En ese sentido, las medidas legislativas que limitan el periodo por el que se pagarán las demás prestaciones es adecuada para alcanzar tal fin, pues con ella se garantiza el resarcimiento del servidor público separado de su cargo de manera injustificada; máxime si se atiende a que la relación jurídica que existe entre éste y el Estado es de carácter administrativa, por lo que la finalidad de tal mecanismo de indemnización busca resarcir las consecuencias generadas por un acto ilegal en perjuicio de los derechos de los servidores públicos.

Consecuentemente, se advierte que, los fines posiblemente perseguidos por el legislador local guardan una relación adecuada con el derecho a la indemnización de los miembros de alguna institución policial, en caso de ser separados, cesados o removidos de su cargo, de manera injustificada, es decir, el medio adoptado es proporcional al fin y no produce efectos desmesurados o desproporcionados para otros bienes y derechos

constitucionalmente tutelados, al garantizar las bases mínimas previstas en la Ley Fundamental.

De ese modo, esta Segunda Sala concluye que: es razonable la limitante establecida en los artículos 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco y 181 de la Ley de Seguridad del Estado de México, pues se trata de una medida que persigue un fin justificado y que es adecuada, así como proporcional para su consecución, pues no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público.

..."

Asimismo, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco establece una limitante similar a la establecida en el artículo 181 de la Ley de Seguridad del Estado de México, el cual estipula:

Artículo 72. Remoción e indemnización

Los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados o removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que establece esta Ley para ingresar o permanecer en las mismas; o ser removidos por incumplimiento de sus obligaciones y deberes, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa intentado para combatir la separación, la remoción o cualquier otra forma de terminación del servicio. Lo anterior, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

En caso de que los órganos jurisdiccionales competentes resuelvan que la separación o la remoción es injustificada el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a pagar al servidor público la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio.

En todo caso, la indemnización consistirá en tres meses de sueldo base. Las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de doce meses.

El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera establecerá el procedimiento para la separación o baja.

Al concluir el servicio por cualquier causa, servidor público de que se trate deberá entregar al personal designado para tal efecto, la información, la documentación, las identificaciones, los valores, las armas, los vehículos y los demás bienes y recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia.

En este sentido, la presente iniciativa tiene como objetivo precisar los términos de la indemnización y prestaciones a las que está obligado el Estado en caso de ceses, bajas, remociones o despidos injustificados, para remediar así la omisión en la regulación de la indemnización contemplada dentro de la fracción XIII y de su análoga IX, ambas del apartado B del artículo 123 constitucional. Con esto además se establecería un tope a las prestaciones a las que tiene derecho el elemento de seguridad pública equivalente a doce meses, evitando así estrategias de litigio que han representado un gasto considerable para la hacienda pública en años recientes.

Para ello se requieren las siguientes adecuaciones normativas:

1. Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, mediante la adición del artículo 221 bis, el cual establecería, en forma similar a la propuesta de modificación al diverso artículo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León, que el pago de indemnización

constará del importe de tres meses de remuneración diaria, y de las demás prestaciones a que tenía derecho, incluyendo remuneración diaria así como haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el elemento, las cuales no podrán ser superiores a doce meses.

2. Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León, en su artículo 81, al cual se propone incluir los términos específicos de la indemnización y prestaciones contenidas en el artículo 123 Constitucional.

Para ello, se propone la adición de un segundo y tercer párrafo al artículo 198 Bis 30 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León y la modificación al artículo 81 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León, en el tenor siguiente:

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León		
Dice	Debe decir	Comentarios
<p>Artículo 198 Bis 30.- La terminación de los efectos del nombramiento de los integrantes de las Instituciones Policiales será:</p> <p>I. Ordinaria, que comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La renuncia; b) La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones; c) La jubilación; y d) La muerte. <p>II. Extraordinaria, que comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La remoción del puesto, cargo o comisión por el incumplimiento de los requisitos de permanencia en la institución; y b) La terminación del ejercicio del cargo, debidamente emitida 	<p>Artículo 198 Bis 30.- La terminación de los efectos del nombramiento de los integrantes de las Instituciones Policiales será:</p> <p>I. Ordinaria, que comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La renuncia; b) La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones; c) La jubilación; y d) La muerte. <p>II. Extraordinaria, que comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La remoción del puesto, cargo o comisión por el incumplimiento de los requisitos de permanencia en la institución; y b) La terminación del ejercicio del cargo, debidamente emitida 	<p>En sentido similar a la reforma propuesta a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la propia Ley de Seguridad Pública para el Estado requiere una precisión respecto a los términos de la indemnización y prestaciones a las que está obligado el Estado en caso de ceses, bajas, remociones o despidos injustificados. Además de la citada importancia de topar las prestaciones a las que tiene derecho el elemento</p>

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León		
Dice	Debe decir	Comentarios
conforme a las disposiciones correspondientes.	<p>conforme a las disposiciones correspondientes.</p> <p>Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, baja, remoción, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, las Instituciones Policiales sólo estarán obligadas a pagar al servidor público la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.</p> <p>En todo caso, la indemnización consistirá en tres meses de sueldo base. Las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los</p>	de seguridad pública a doce meses, evitando así un gasto considerable para la hacienda pública en años recientes.

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León		
Dice	Debe decir	Comentarios
	beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de doce meses.	

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León		
Dice	Debe decir	Comentarios
Articulo 81. Cuando la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial o peritos fue injustificada, éstos sólo tendrán derecho	Artículo 81. Cuando la autoridad jurisdiccional competente resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial o peritos fue injustificada, éstos tendrán derecho a	Con esta modificación se fijarían con precisión los términos precisos que exige el artículo 123 Constitucional, en su apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, respecto a la obligación del Estado de indemnizar y pagar las prestaciones respectivas a los elementos de seguridad

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León		
Dice	Debe decir	Comentarios
<p>a recibir el pago de una indemnización, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública.</p>	<p>recibir el pago de una indemnización, que constará de un importe de tres meses de sueldo base, y de las demás prestaciones a que tenía derecho al momento de la terminación del servicio, incluyendo el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de doce meses. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública.</p>	<p>pública cuando estos sean removidos, cesados o despedidos de forma injustificada. Ahora bien, se incluye además un tope a las prestaciones (por doce meses) para evitar así un gasto desproporcional a la hacienda pública.</p>

Por lo antes expuesto, quien suscribe el presente documento, solicito se siga con el trámite legislativo que corresponda y de estimar procedente esta propuesta, se apruebe el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO. Se adiciona con un segundo y tercer párrafo el artículo 198 Bis 30, de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 198 Bis 30.- ...

Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, baja, remoción, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, las Instituciones Policiales sólo estarán obligadas a pagar al servidor público la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

En todo caso, la indemnización consistirá en tres meses de sueldo base. Las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de doce meses.

ARTICULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 81 de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 81. Cuando la autoridad jurisdiccional competente resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial o peritos fue injustificada, éstos tendrán derecho a recibir el pago de una indemnización, **que constará de un importe de tres meses de sueldo base, y de las demás prestaciones a que tenía derecho al momento de la terminación del servicio, incluyendo el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de doce meses.** Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

10:30 hrs

A tenor de lo anteriormente.-

Monterrey, Nuevo León. **15 SEP 2021**

Sin anexos